El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIA, LA PROGENITORA / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS / CARGA PROBATORIA / LA TIENE EL DEMANDANTE.**

Dispone el artículo 167 del CGP…, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

… la decisión judicial sólo puede estar fundada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de modo que, su inobservancia podría acarrear riesgos que pueden derivar bien sea en un fallo adverso o en uno condenatorio, según corresponda.

Cuando el afiliado al Sistema General de Pensiones haya dejado causada la pensión de sobrevivientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993, esto es, que hubiere cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento, le corresponde acreditar a los padres aspirantes a la pensión de sobrevivientes, la dependencia económica que tenían respecto de aquel…

… la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia SL 14923 de 29 de octubre de 2014 radicación Nº 47.676 explicó que el hecho de que la dependencia económica no deba ser total o absoluta, no significa que cualquier estipendio que se les otorga a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión… señaló que se deben configurar los siguientes elementos para su reconocimiento: i) Debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario…; ii) La participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual…; iii) Las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diecinueve de julio de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 108 de 18 de julio de 2022

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 4 de marzo de 2022 reconstruida el 22 de marzo del mismo año, dentro del proceso **ordinario laboral** que promueve la señora **María Rubiela Osorio Osorio** contra **Protección S.A.** cuya radicación corresponde al número 66001-31-05-005-2020-00019-01.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Natalia Andrea Ladino Loaiza que la justicia laboral declare que le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de madre dependiente económicamente de su hijo José Olides Araque Osorio, a partir del 23 de enero de 2017, junto con el retroactivo pensional y los intereses moratorios que prevé el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, más las costas del proceso.

Como sustento a sus pretensiones expone que el 23 de enero de 2017 su hijo mayor José Olides Araque Osorio falleció víctima de la delincuencia común; era él quien velaba económicamente por ella, pues después de prestar el servicio militar laboró como dependiente e independiente de forma simultánea, y vivió con ella y con su hermana menor en La Virginia, Risaralda, desde que su padre desapareció en el año 1999.

Refiere que ella viajó a Panamá para conseguir un trabajo que le permitiera pagar la universidad de su hija menor, quedando esta al cuidado del causante; en la fonda donde laboró le otorgaban solo los alimentos, por lo que su hijo José Olides Araque Osorio le enviaba dinero con comerciantes de la zona para que ella pudiera pagar la renta de una habitación; el causante efectuó aportes a la AFP Protección S.A. para cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte, motivo por el cual ella, el 25 de julio de 2017 solicitó ante ese fondo privado de pensiones la pensión de sobrevivientes por el deceso de su hijo, misma que le fue negada el 19 de octubre de 2017, con el argumento de que no dependía económicamente de su hijo, siendo confirmada la negativa el 08 de junio de 2018, previa solicitud de reconsideración presentada el 17 de noviembre de 2017.

La AFP Protección S.A. dio respuesta a la demanda indicando que se opone a la totalidad de las pretensiones elevadas en su contra, pues considera que la demandante no reúne los requisitos legales exigidos para ser beneficiaria del causante, dado que gozaba de una remuneración y empleo estable en el extranjero que le permitía atender su propia manutención. En su defensa, propuso como medios exceptivos de fondo los que denominó: “*Genérica o innominada”, “Prescripción”, “Compensación”, “Falta de la estructura fáctica en la cual se basa la parte demandante para ser viable la pretensión principal”, “Ausencia de los requisitos exigidos por el legislados para la configuración de la pensión de sobrevivientes y/o existencia de la causa jurídica que dé origen a la exigencia del reconocimiento de la prestación solicitada por falta de dependencia económica”, “Inexistencia de la obligación”, “Exoneración de condena en costas y de intereses de mora”, “Buena fe”, “Falta de causa para pedir”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva y/o falta de personería sustantiva por pasiva*” e “*Inexistencia de la fuente de la obligación*”, (archivo 11 del expediente digitalizado).

En sentencia de 22 de marzo de 2022, el funcionario de primer grado, empezó por precisar que no existía duda en torno a que el afiliado fallecido, José Olides Araque Osorio dejó causado en favor de sus beneficiarios el derecho a la pensión de sobrevivientes, por haber cumplido con la densidad de semanas exigidas en la Ley 797 de 2003, pues cotizó 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, esto es, entre el 23 de enero de 2014 y ese mismo día y mes del año 2017.

En cuanto a la calidad de beneficiaria que la demandante aduce tener respecto de la prestación pensional, el *a-quo* luego de citar las reglas normativas y jurisprudenciales atinentes al caso, consideró que la prueba testimonial atendida a instancias de la parte actora no conlleva a dar por demostrada la dependencia económica exigida en este tipo de asuntos, pues al contrastar el interrogatorio de parte que absolvió la demandante con lo narrado por los declarantes, estimó que incurrieron en múltiples contradicciones al querer ocultar no solo la permanencia y regreso de la demandante a Panamá, sino también su verdadera situación económica, lo cual lo llevó a restarle credibilidad a sus dichos en general, agregando además que no se explica cómo ante la situación precaria que se alude, la demandante hubiese optado por quedarse en el extranjero lejos de su país, sin poder laborar y además solventar los viajes a Colombia después del deceso de su hijo.

Por lo anterior, concluyó que la demandante no logró demostrar que recibiera ayuda económica por parte de su hijo, motivo por el cual negó la totalidad de las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de fondo de “*Falta de la estructura fáctica en la cual se basa la parte demandante para ser viable la pretensión principal”, “Ausencia de los requisitos exigidos por el legislados para la configuración de la pensión de sobrevivientes y/o existencia de la causa jurídica que dé origen a la exigencia del reconocimiento de la prestación solicitada por falta de dependencia económica”, “Inexistencia de la obligación*”, propuestas por Protección S.A. Condenó en costas a la parte vencida en juicio en un 100% de las causadas.

Compulsó copias con destino a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que investigue la posible conducta en que hubieren podido incurrir las señoras Yesica Lorena Araque Osorio y Luz Adriana Hernández, por falso testimonio, contra la administración de justicia.

Inconforme con la decisión, la vocera judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en orden a que se revoque y se acceda a las pretensiones. En su extensa argumentación manifestó en síntesis que: (i) los deponentes se equivocaron por razones humanas y pánico escénico, pues no es común que sean llamados a rendir declaración judicial, añadiendo que en todo caso quedó demostrado que la demandante viajó a Panamá buscando un empleo que le permitiera pagar los estudios universitarios de su hija, sin embargo, ante la enfermedad que le sobrevino, solo le fue posible ubicarse en una fonda donde le proveían los alimentos, siendo su hijo quien le colaboraba mensualmente con 200 dólares para pagar una habitación en el país extranjero y cubría en su integridad los gastos del hogar conformado por su hermana y su abuela; (ii) la prueba documental que acredita que el causante era un trabajador incansable y tenía cómo sostener a su familia, en tanto que, la investigación que adelantó Protección S.A., en la que concluye que la demandante no dependía económicamente de su hijo, por contar con empleo y salario estable en Panamá, no cuenta con ningún soporte probatorio, máxime que, contrario a lo estimado por la entidad, la ayuda que la actora recibía por cuenta de su hijo para el año 2015-2017 era muy alta y significativa; (iii) realizar giros al exterior a través de empresas resulta costoso, razón por la que el causante enviaba el dinero a su madre a través de un tercero; (iv) la demandante se devolvió a Panamá convencida de que podría recibir servicios médicos requeridos y recuperar la fuerza laboral que le permitiera cumplir con el objetivo que la llevó a desplazarse a ese país; (v) la sentencia hace apreciaciones subjetivas, sin tener en cuenta que todas las personas piensan y actúan diferente, por lo que no se puede cuestionarse el comportamiento de la actora, más aún cuando la dependencia económica no está sujeta en estos casos a la convivencia, y (vi) debe valorarse nuevamente la prueba testimonial y documental antes de darle trámite a la compulsa de copias ordenada por el *a-quo.*

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la parte actora allegó alegatos de conclusión dentro del término otorgado para tal efecto.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,* baste decir que, los argumentos emitidos coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

1. ***¿Acredita la señora María Rubiela Osorio Osorio la dependencia económica respecto de su hijo fallecido, a fin de que se le reconozca la pensión de sobrevivientes que reclama?***
2. ***De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a condenar a la AFP Protección S.A. al reconocimiento y pago de la prestación pensional y demás pretensiones elevadas en su contra?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. **DE LA CARGA DE LA PRUEBA**

Dispone el artículo 167 del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de CPTSS, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Acorde con tal disposición normativa, es deber de los sujetos procesales aportar los elementos de prueba que demuestren los hechos que sirven de base al derecho que se reclama o a la excepción que se invoca, pues quien concurre a la administración de justicia buscando la declaratoria de un derecho y su consecuente condena, o aquel que pretende enervar dichas pretensiones, deben tener presente que la decisión judicial sólo puede estar fundada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de modo que, su inobservancia podría acarrear riesgos que pueden derivar bien sea en un fallo adverso o en uno condenatorio, según corresponda.

1. **REQUISITOS EXIGIDOS A LOS PADRES DEL AFILIADO FALLECIDO.**

Cuando el afiliado al Sistema General de Pensiones haya dejado causada la pensión de sobrevivientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la ley 100 de 1993, esto es, que hubiere cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento, le corresponde acreditar a los padres aspirantes a la pensión de sobrevivientes, la dependencia económica que tenían respecto de aquel, conforme lo exige el literal d) del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

1. **INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA LUEGO DE LA SENTENCIA C-111 DE 2006 DE LA C. CONSTITUCIONAL.**

A través de la sentencia de constitucionalidad C-111 del 22 de febrero de 2006, cuya ponencia estuvo a cargo del Magistrado, Dr. Rodrigo Escobar Gil, la honorable Corte Constitucional, decidió a petición de un ciudadano, declarar inexequible el nuevo alcance interpretativo que el artículo 13 de la Ley 797 de 20031 le impregnó a la exigencia de la dependencia económica, en relación a los padres del causante que aspiraban a la pensión de sobrevivientes, retornándole a tal requisito el sentido hermenéutico que poseía en vigencia de los artículos 47 y 74 originales de la ley 100 de 1993, cuando no se exigía que la subordinación económica de aquellos, en relación al causante, fuera total y absoluta.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia SL 14923 de 29 de octubre de 2014 radicación Nº 47.676 explicó que el hecho de que la dependencia económica no deba ser total o absoluta, no significa que cualquier estipendio que se les otorga a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues la finalidad de esa prestación es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas; motivo por el que señaló que se deben configurar los siguientes elementos para su reconocimiento: **i) Debe ser cierta y no presunta**, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; **ii) La participación económica debe ser regular y periódica**, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; **iii) Las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas**, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.

**EL CASO CONCRETO**

Se encuentra fuera de todo debate que el señor José Olides Araque Osorio falleció el 23 de enero de 2017, según se aprecia de la copia del registro civil de defunción, (pág. 4 del archivo 04) y que cotizó 50 semanas en los tres años que antecedieron su deceso, según lo acredita la historia laboral expedida por Protección S.A., (pág.9 ibidem), dejando causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de sus posibles beneficiarios, conforme las exigencias del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Precisado lo anterior, corresponde a la Sala resolver si la demandante María Rubiela Osorio Osorio en calidad de progenitora del afiliado fallecido, según se extrae del registro civil de nacimiento del causante, (pág. 1 del archivo 04), acreditó la dependencia económica respecto de su hijo fallecido para el momento del óbito de este.

Con esa finalidad, la parte actora solicitó se escucharan los testimonios de los señores Jesica Lorena Araque Osorio, Luz Adriana Hernández y Nilton Alberto Ríos Hernández, quienes realizaron las siguientes manifestaciones:

Jesica Lorena Araque Osorio, en su condición de hija de la demandante, manifestó que su hermano fallecido era quien velaba económicamente por ella y por su mamá, pues cubría los gastos del hogar (alimentación, alquiler, entre otros), los cuales obtenía del negocio de teléfonos que tenía y de su labor en Aerocañas. Relató que su mamá viajó a Panamá con el propósito de pagarle a ella sus estudios, pero que cuando llegó al país extranjero, se enfermó, siendo su hermano quien le enviaba dinero. Que para la fecha en que él falleció su madre ya estaba en Colombia, pues había regresado desde el 2015 y vivía con ellos en Caimalito, por el 20 de julio en la casa 241 B, en la Virginia (R/da), asistiendo al entierro del causante. Al requerirla para que aclarara por qué razón su relato contradice lo dicho por la demandante en su interrogatorio, en cuanto a que para el deceso de su hijo se encontraba en Panamá, dijo que no recodaba bien si su madre había regresado dos años antes de la muerte de su hermano y que sufre de la memoria.

Por su parte, la declarante Luz Adriana Hernández Osorio, hermana de la actora, manifestó que el causante vivía con Jesica Lorena y con la abuela en el barrio Caimalito de Pereira, pues la demandante se había ido para Panamá desde el año 2015, en busca de un trabajo, siendo una fonda donde le dieron la mano porque estaba indocumentada; que prácticamente trabajaba gratis allá para que las personas de la fonda le colaboraran. Dijo que su hermana regresó a Colombia para las exequias de su hijo y que se quedó del todo, pues nunca más regresó a Panamá; que incluso estando aquí, elevó la solicitud pensional a Protección. En cuanto al causante, indicó que era comerciante, técnico en celulares y auxiliar contable; que le aportaba a su mamá entre 200 y 300 dólares mensuales mientras estuvo en Panamá para pagar una habitación y que además el causante velaba también por el sostenimiento de su hermana Jesica Lorena. Agregó que la actora no ha trabajado en Colombia desde que regresó porque no hay empleo y además porque le duele la rodilla, y que siempre guardó la esperanza de conseguir un empleo en el país vecino. Agregó que es ella la que le brinda humildemente a su hermana y su sobrina alimentación y vivienda desde que el causante falleció.

A su turno, el señor Nilton Alberto Ríos, quien manifestó ser amigo cercano del causante, indicó que éste vivía con su hermana en el barrio San Cayetano en La Virginia, ya que la actora se encontraba en Panamá y llevaba “dos años largos”, pues se fue buscando darle estudio a su hija; que regresó a Colombia a acompañar a su hijo en las exequias y que nunca volvió al país extranjero. Dijo que el causante le enviaba 200 dólares a su madre con una señora llamada Martha que era comerciante de relojes y lociones, a quien nunca conoció, pero que fue el propio causante quien se lo comentó, así como también que su mamá estaba enferma de una rodilla. Agregó que la actora nunca le envió dinero a los hijos ni a la mamá porque la situación estaba dura, y que ella no era ayuda para su familia sino más bien un gasto.

Finalmente, la demandante al rendir interrogatorio de parte manifestó que viajó a Panamá en el 2013, con el propósito de pagar los estudios universitarios de su hija, empezando labores en una fonda que le daba para pagar únicamente los alimentos, pues inmediatamente llegó, se enfermó, y no tenía papeles; que su hijo le colaboraba con los gastos del hogar desde los 16 años y que mientras estuvo en Panamá le ayudaba a ella con 200 dólares, los cuales le hacía llegar a través de una comerciante, Martha Duque, que traía mercancía desde Panamá hacia La Virginia, pero que no puede declarar en el proceso porque falleció de cáncer en el 2020. Agregó que su hijo ganaba muy buen dinero porque tenía un negocio de celulares y además trabajaba como vigilante en Agrocañas, por lo que podía velar por ella, por su hermana, su abuela y por sí mismo. Dijo que estuvo casi tres años en Panamá, y que realizó la reclamación pensional a través de apoderada general porque estaba en el país vecino, esperando que las personas de la fonda la ayudaran caritativamente para la operación de una rodilla; que regresó hace 2-3 años y vive donde una hermana desde que su hijo murió; que no aportó al proceso prueba de su enfermedad porque aún no estaba en el Sisben; que obviamente vivía mejor en Colombia pero que no se regresó porque aquí no la operaban y guardaba la esperanza de mejorarse y poder trabajar en Panamá.

Al realizar el análisis de la prueba testimonial referida, la Sala al igual que el sentenciador de primer grado, considera que no es demostrativa de la dependencia económica que se exige en este tipo de asuntos, por cuanto los declarantes incurren en serias contradicciones que impiden otorgar plena credibilidad a sus dichos, dejando en evidencia su intención de favorecer los intereses de la demandante en este proceso.

Nótese que mientras la hija de la actora aduce que su mamá regresó a Colombia en el 2015 y que vivía con ella y su hermano en Caimalito al momento del deceso, siendo este el que velaba por el sostenimiento de ambas, la actora confiesa que solo regresó al país para asistir a las exequias de su hijo y que después retornó a Panamá, debiendo presentar la reclamación pensional a través de un apoderado; no obstante, los tres declarantes intentaron ocultar su retornó al país extranjero, indicando incluso la declarante Luz Adriana, que su hermana estuvo en Colombia cuando elevó la reclamación pensional, que no laboraba y que vivía de la caridad, pese a que existe en el proceso prueba documental que acredita no solo que, para esa calenda la demandante se encontraba fuera del país, según la declaración extra juicio que rindió ante el Consulado de Colombia en Panamá, donde declaró falazmente que el causante vivió con ella bajo el mismo techo hasta la hora de su fallecimiento en el barrio 20 de julio, casa 241 corregimiento de Caimalito en Pereira, sino que además obra prueba que acredita que su hermana Luz Adriana fue la apoderada general de la actora y que a través de ella se presentó la reclamación pensional ante la AFP Protección S.A., (ver pág. 53 archivo 11 y (pág. 31 archivo 4 del expediente digital).

Aunado a ello, se considera que el hecho de que la actora haya podido solventar los gastos para asistir a las exequias de su hijo y retornar con posterioridad a Panamá, contradice la posibilidad de que no tuviera recursos económicos para subsistir, que estuviera viviendo de la caridad y que dependiera totalmente de su hijo fallecido como lo declaró.

Tampoco resulta creíble que estuviera trabajando gratuitamente en una fonda en Panamá a cambio únicamente de los alimentos y de que la operaran de la rodilla, pues no resulta razonable que, pese a estar viviendo esa precaria situación en el país extranjero, optara por regresar luego del deceso de su hijo.

De otro lado, se observa que los testimonios de Luz Adriana Osorio y Nilton Alberto, tampoco coinciden en la fecha en que la actora aduce haber viajado a Panamá, aunado a que este último, es un testigo indirecto o de oídas, pues no conoció a la comerciante a través de la que presuntamente el causante le enviaba dinero a su madre, y además el conocimiento que tiene sobre la dependencia económica, lo obtuvo por comentarios y no porque lo hubiese evidenciado o presenciado.

Cabe agregar que, no entiende la Sala por qué razón si el causante tenía ingresos económicos tan significativos producto del negocio propio de celulares y de los trabajados adicionales que realizaba, los cuales le permitían velar por sostenimiento de su familia, como lo informaron los declarantes, debía enviarle dinero a su madre a través de terceros intermediarios para evitar el alto costo que le implicaba realizar los giros directos a través de empresas autorizadas.

Sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, la Sala como se dijo previamente, considera que la prueba testimonial no contribuye positivamente a las aspiraciones de la demandante, pues más allá del pánico escénico o el nerviosismo que pudiera generar en los testigos el tener que rendir declaración ante un estrado judicial, lo cual valga decir, no se observó en ninguno de los declarantes, quedó al descubierto que no se apegaron a la verdad y trataron de ocultar que la demandante regresó a Panamá después del deceso de su hijo fallecido, además de que fueron poco asertivos en la exposición de los motivos suministrados en el testimonio, quedando sus dichos incluso desvirtuados con prueba de carácter documental.

A propósito de este tipo de probanzas, que según alega la parte recurrente fueron desestimadas en su integridad por el *a-quo,* se encuentra lo siguiente:

Del formulario de afiliación a Protección S.A., suscrito por el causante el 28 de agosto de 2014, no se extrae la relación de beneficiarios, y además se dejó constancia expresa de que el afiliado no realiza ningún tipo de operación en moneda extranjera, (pág. 7 archivo 4).

En el documento mediante el cual Protección S.A. negó la prestación pensional, la entidad aduce que realizó una investigación administrativa en la que le informan que el afiliado fallecido le colaboraba a su madre con los gastos personales en Panamá, pero que no generó dependencia económica, pues la reclamante era solvente económicamente. Sin embargo, al proceso no se aportó copia de la referida investigación administrativa que permitiera conocer quiénes fueron las personas entrevistadas, qué otros elementos de juicio se recopilaron, la forma en que se llevó a cabo, así como las pautas y la metodología que sirvieron de base a dichas conclusiones, motivo por el cual no es posible otorgar ningún valor probatorio a lo concluido por la entidad con base en esa documental, máxime que las investigaciones administrativas que adelantan las administradoras de pensiones no son documentos oponibles ni atan al operador judicial, quien es libre de formar su propio convencimiento con base en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como lo consagra el artículo 61 del CPTSS.

En torno a los demás documentos aportados al proceso, se encuentran: (i) declaración extrajuicio rendida por el causante el 18 de febrero de 2014, en la que manifiesta que es soltero, no hace vida marital con nadie ni ha procreado hijos, (pág.29 archivo 04); (ii) certificación expedida por la Registradora Municipal del Estado Civil de la Virginia, el 24 de noviembre de 2017, en la que se hace constar que el causante fue candidato al concejo municipal por el partido conservador colombiano para las elecciones de autoridades locales del 2015, (pág.32 a 38 ibidem); (iii) manuscritos de renta de 2015, donde se indica que el causante es arrendatario, que no cuentan con nombre ni firma de la persona que lo elaboró, (pág. 39 ibidem); (iv) declaración juramentada de la demandante en la que refiere que dependía en forma total de su hijo por cuanto él ayudaba con el sostenimiento del hogar desde que empezó a laborar, (pág.58 archivo 11); (v) constancia emitida por la Coordinadora del Grupo de Desaparecidos de la Fiscalía General de la Nación, en la que certifica que bajo el caso No. 511 del 10 de agosto de 1999, se reportó el desaparecimiento del señor José Olides Araque Osorio, padre del causante, (pág.61 ibidem), y (vi) formulario de registro único de Industria y Comercio del municipio de la Virginia, que da cuenta que el causante registró el establecimiento de comercio que lleva su mismo nombre, para desarrollar la actividad económica de servicios de sistematización, (pág.25 archivo 4). Estos documentos en modo alguno contribuyen a demostrar que la demandante dependía económicamente de su hijo fallecido.

Por consiguiente, se concluye que la actora no acreditó que, de manera cierta, regular y periódica, recibió contribuciones o ayudas significativas de parte de su hijo José Olides, que la hacían dependiente económicamente de aquel al momento de su deceso, motivo por el cual se confirmará la sentencia de primer grado.

Dado que no quedan más asuntos pendientes por resolver, y que la alzada interpuesta no salió avante, se condenará en costas procesales en esta sede, a la parte recurrente en un 100% de las causadas.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de la recurrenteen un y en favor de la entidad demandada, en un 100% de las causadas.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado